

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.711 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 19 DE FEBRERO DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Court Moock;  
Gerente General Subrogante, don José Luis Corvalán Bücher.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Ramiro Méndez Urrutia;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Operaciones Subrogante,  
señora Francisca Infante Vargas;  
Director de Política Financiera Subrogante,  
don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente Subrogante de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don René Chateau Spencer;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1711-01-860219 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorándum N° 521.

El señor René Chateau dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

Sobre el particular, informó que la proposición de liberar a la firma [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 163.967,79, correspondiente a una exportación de cables, tubos de cobre, etc., a Uruguay, se debe a que varias entidades entablaron juicios contra la firma [REDACTED] de dicho país, llegándose a rematar todo su activo, quedando todavía saldos insolutos por pagar, además de que los representantes legales desaparecieron del país, por lo que cualquier gestión para el cobro de la deuda resultaría inútil y sólo generaría mayores gastos.

Con relación a la proposición de dejar sin efecto la multa por US\$ 35.777.- aplicada a [REDACTED], liberándola de retornar la suma de US\$ 17.888,49, explicó que se trata de un exportador al cual sus clientes no le cancelaron la mercadería exportada y debido a su inexperiencia, por tratarse de sus primeras exportaciones, no cuenta con documentos aceptados por sus compradores, razón por la cual no puede iniciar las acciones judiciales correspondientes. Para poder cumplir con sus proveedores la referida firma recurrió al crédito bancario, contando con que sus clientes le pagarían, y en la actualidad la deuda asciende a \$ 2.000.000.-. Agregó el señor Chateau que a partir de esa mala experiencia, el exportador ha aumentado sus exportaciones las que realiza con acreditativo, dando cumplimiento a la totalidad de los respectivos retornos.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

1° Amonestar a [redacted]; [redacted]; [redacted] por haber liquidado en forma extemporánea los retornos correspondientes a la operación efectuada con cargo a la Declaración de Exportación N° 3173-3.

2° Amonestar al [redacted], [redacted], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales (Informe de Sanción N° V 0087).

3° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber liquidado en forma extemporánea los retornos correspondientes a las operaciones efectuadas con cargo a las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>Declaración Export. N°</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
12845	[redacted]		
2494-K y 2833-3	[redacted]	11729	35.083,-

4° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Decl.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
1822-3	[redacted]	11730	6.020,-
4119-4 y 4227-1	[redacted]	11731	4.807,-
2631-4 y 3425-2	[redacted]	11732	5.978,-
916-0	[redacted]	11733	1.350,-
-.-	[redacted]	11734	500,-
-.-	[redacted]	11735	500,-
-.-	[redacted]	11736	800,-
-.-	[redacted]	11737	800,-
-.-	[redacted]	11738	800,-
-.-	[redacted]	11739	800,-
-.-	[redacted]	11740	800,-
-.-	[redacted]	11741	800,-
-.-	[redacted]	11742	600,-
-.-	[redacted]	11743	800,-
-.-	[redacted]	11744	500,-

- 5° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
11008-0		11582	12.167,-
11318-7		11596	17.670,-
3312-4		11587	9.328,-
8400-4		11550	13.497,-
10609-1 y 4008-		11602	17.937,-
.-		11517	1.600,-

- 6° Rechazar la reconsideración solicitada por la firma [redacted], de la multa N° 1-11545 por US\$ 4.502.-, que le fuera aplicada anteriormente por haber liquidado en forma extemporánea retornos de exportación.

- 7° Rechazar la reconsideración solicitada por las firmas que se indican, de las multas cuyos números y montos se señalan, que le fueron aplicadas anteriormente por haber infringido las normas de exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
1461-0		11530	34.316,-
10597-4		11561	2.300,-
.-		10771	2.400,-

- 8° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [redacted] de retornar la suma de US\$ 163.967,79, correspondiente a la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 12685-8, 12498-7, 12494-4, 1562-8, 1321-4, 9525-1, 9797-1, 9816-1, 10333-5, 11938-K, 11978-9, 12352-2, 12496-0, 12497-9, 12499-5, 12581-9, 12684-K, 12804-4, 13046-4 y 2392-8, sin aplicar sanción.

*R*

- 9° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11557 por la suma de US\$ 35.777, que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], o [REDACTED] ([REDACTED]), por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 564-3, 756-5, 2796-5, 3203-9, 3518-6 y 4004-K, liberándola de retornar la suma de US\$ 17.888,49, sin aplicar sanción.
- 10° Ampliar la querrela iniciada en contra de [REDACTED] S.A. por no retornar la suma de US\$ 8.157,51, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 11786-7.
- 11° Rebajar a US\$ 147.036,51, la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] L [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 259.071,82 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 1538-6, 1546-7, 1606-4, 1653-6, 1695-1, 1947-0, 2356-7, 001262, 001411, 001528 y 001545, en atención a que liquidaron la suma de US\$ 112.035,31.
- 12° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 374.054,12 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2494-K y 2833-3, en atención a que retornó el 100% de la operación.
- 13° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 21.035,31 en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 3869-K, en atención a que retornó el 100% de la operación.
- 14° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 32.207,35 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1079-7, 1104-1, 1115-7, 1216-1 y 1125-4, en atención a que retornó el 100% de la operación.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1711-02-860219 - Novación de crédito otorgado por Bankinvest a Sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - Memorándum N° 340 de la Dirección de Operaciones.

La señora Francisca Infante dio cuenta de una comunicación recibida del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que informa que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dividió y pasó a denominarse [REDACTED] [REDACTED] habiendo nacido como consecuencia de esta división, la sociedad

*9*

La nueva sociedad tiene por objeto social la explotación forestal de los inmuebles que le pertenezcan, adquiera o explote a cualquier título, la industrialización o comercialización de toda clase de productos forestales, maderas y sus derivados y la prestación de los servicios que se requieran para estas mismas explotaciones, razón por la cual, con motivo de su constitución, se le asignaron los activos de carácter forestal que tenía la sociedad primitiva. El propósito de la división ha sido identificar las actividades forestales en la nueva sociedad, y a su vez que ésta se haga cargo de aquellos pasivos originados en esa misma actividad.

Dentro de los pasivos que se encuentran en dicha situación, está una deuda que la [redacted] tiene con el acreedor externo "Bankinvest" por la suma de US\$ 2.000.000.-. Este crédito, que se encuentra avalado por el [redacted] en Liquidación, sería asumido por [redacted]", lo que el acreedor externo estaría dispuesto a aceptar previa modificación del Convenio de Crédito respectivo.

El [redacted], que asumió la responsabilidad de las obligaciones externas que en su calidad de aval tenía el [redacted], en conformidad con el denominado Assumption Agreement, estaría dispuesto a mantener su responsabilidad por esta obligación, en la medida que el Banco Central de Chile haga extensivo los beneficios de los Acuerdos N°s. 1524-03-830722 y 1574-21-840606, a dicho crédito.

Al respecto, la señora Infante recordó que el Acuerdo N° 1524-03-830722 abrió una Línea de Crédito en moneda extranjera al [redacted], a fin de financiar los desembolsos que dicha entidad hiciera por concepto de pago de la deuda externa contraída directa o indirectamente por el [redacted], ambos en liquidación, y por Acuerdo N° 1574-21-840606 se autorizó al referido Banco para aceptar cesiones de créditos y otorgar la garantía contenida en el Assumption Agreement respecto de los créditos que se detallaron en el mismo Acuerdo.

Hizo presente la señora Infante que la Fiscalía ha señalado en su Informe N° 045005, de fecha 6 de febrero en curso, que no existe a su juicio inconveniente para que este Banco Central pueda hacer extensivos los acuerdos citados, a la nueva obligación que se genere como consecuencia de la sustitución de deudor, bajo la condición de que el [redacted] mantenga, respecto de la nueva obligación, la responsabilidad que contrajo en virtud del referido Assumption Agreement.

El Comité Ejecutivo acordó hacer extensivos los Acuerdos N°s 1524-03-830722 y 1574-21-840606, a la nueva obligación que se genere como consecuencia de la novación del préstamo externo Artículo 14°, N° 14639, otorgado por [redacted], cuyo nuevo deudor pasará a ser [redacted].

El presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que el [redacted] siga respondiendo de la nueva obligación en los mismos términos a que está obligado en virtud del denominado "Assumption Agreement".

1711-03-860219 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a firmas que se indican.

La señora Francisca Infante sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a las siguientes empresas, con los plazos de validez que se indican en cada caso y por los montos que se señalan:

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Consorcio Nacional de Seguros S.A., seguro de maquinarias, instalaciones y equipos en general de sus Plantas; 28 cascos pesqueros de alta mar, maquinarias y redes)	US\$ 91.864,06	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Aetna Chile S.A., seguro de maquinarias, instalaciones y equipos en general; 28 cascos pesqueros de alta mar, maquinarias y redes)	US\$ 30.471,12	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Bayly, Martin & Fay of Washington Inc., seguro de 15 cascos de aeronaves y riesgos propios de la actividad de aeronavegación)	US\$ 44.140,-	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro de 21 cascos pesqueros y maquinarias)	US\$ 71.303,83	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Aseguradora de Magallanes S.A., seguro de equipo móvil y vehículos de trabajo)	US\$ 37.162,33	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Bechtel Civil and Minerals Inc. de U.S.A., asistencia técnica en el exterior para el desarrollo de ingeniería básica del proyecto de expansión de la mina "Los Bronces", en lo referente a Conducción de Pulpa Mineral Diseño Hidráulico)	US\$ 47.852,-	31.12.86



- a) La empresa chilena [redacted] s [redacted] a [redacted] z [redacted] en adelante la "empresa deudora", es deudora del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en adelante el "banco acreedor", por concepto del crédito que se individualiza enseguida, ingresado bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y debidamente registrado en este Banco Central, según se indica:

<u>Monto Original</u>	<u>N° Inscripción/Fecha</u>	<u>Monto Vigente</u>
US\$ 238.400	10061 / 29.8.75	US\$ 158.933,34

Los intereses se encuentran pagados hasta el 19 de noviembre de 1985.

- b) La sociedad [redacted], [redacted], [redacted], domiciliada en Panamá, en adelante, el "inversionista", desea ser el nuevo titular de dicho crédito, tanto en el capital como en los intereses devengados, con el objeto de capitalizarlo en la "empresa deudora", al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2°, letra e) del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones introducidas por Ley N° 18.474, de 1985, para lo cual se requiere que el Banco Central autorice el correspondiente cambio de acreedor.

El detalle del crédito a capitalizar, por un monto vigente de US\$ 158.933,34 en capital, es el que se indica en la letra a) anterior. Los intereses devengados por el monto de la deuda que se capitalice, hasta el momento de la capitalización efectiva de ésta, serán objeto de inversión en el país.

- c) Registrado el crédito según se señala en la letra anterior, a nombre del "inversionista", éste procederá a capitalizarlo en la "empresa deudora", para lo cual suscribirá, con el Estado de Chile, un contrato de inversión extranjera acogido a las disposiciones del D.L. N° 600, de 1974, y sus modificaciones introducidas por Ley N° 18.474, de 1985.
- d) El "inversionista" se compromete según lo manifestado en la correspondiente solicitud, a acordar, en el contrato de inversión extranjera D.L. 600 que suscriba oportunamente, ciertas condiciones respecto a la remesa del capital y de las utilidades correspondientes a la capitalización de los créditos indicada, las que se señalan en la letra a) del N° 2 de este Acuerdo.

- 2.- El Comité Ejecutivo, atendiendo a las condiciones propuestas por los interesados, detalladas en el número 1 anterior, acordó autorizar la sustitución de acreedor requerida, respecto del saldo vigente e intereses devengados del crédito a que se alude en la letra a) y b) del número 1 precedente, sujeta al cumplimiento de las modalidades y condiciones contempladas en este Acuerdo.

- a) El nuevo acreedor registrado, el "inversionista", suscribirá, con el Estado de Chile, un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en la letra e) del Artículo 2° del D.L. N° 600, en el cual se comprometerá a:



- i) renunciar a su derecho a remesar el capital después del plazo de tres años que le otorga el Artículo 4° del D.L. 600 y obligarse a que la remesa del capital sólo la podrá efectuar una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe la capitalización de crédito autorizada en la "empresa deudora".
  - ii) que la remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años contados desde la fecha de la capitalización, sólo la podrá efectuar una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento de dichas utilidades. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización del crédito, a contar del quinto año. En caso que el inversionista extranjero opte por reinvertir las utilidades, según el Artículo segundo, letra f) del D.L. 600, se obliga a no remesar tal aporte, durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se materialice la capitalización. Las utilidades líquidas que produzca la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus utilidades líquidas, cuando sea procedente, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento del total de las utilidades producidas por la capitalización del crédito. La limitación anterior no afectará a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la reinversión de utilidades, a contar del quinto año.
- b) El interés social del "inversionista" en la "empresa deudora", una vez materializado el aporte que se autoriza por el presente Acuerdo, se considerará sólo por el equivalente de la proporción que represente dicho aporte respecto de la suma conformada por el capital aportado más el patrimonio neto positivo de la "empresa deudora", que conste de un balance o estado de situación, debidamente auditado, y cuya fecha no preceda en más de 30 días a la fecha del aporte. La proporción resultante deberá acreditarse a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro de los 90 días siguientes a la última fecha indicada.
  - c) De efectuarse la capitalización según se indica, el deudor de las obligaciones cuyos títulos se apliquen a la realización de las operaciones autorizadas por el presente Acuerdo, deberá renunciar por escrito al acceso al sistema para el pago de obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627, que establece el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
  - d) El titular del certificado de inscripción del crédito capitalizado, esto es la "empresa deudora", procederá a devolverlo a este Banco Central, debidamente cancelado y para su inutilización.

ga

- e) Se ha adoptado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados que han asumido tanto el "inversionista" como la "empresa deudora".
- f) La capitalización a que se hace referencia en este Acuerdo deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo. Pasado este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto. En el evento que el cambio de acreedor del crédito se perfeccione dentro del plazo indicado sin haberse dado cumplimiento a los demás compromisos que se señalan en este Acuerdo, el crédito referido quedará sujeto a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada tanto por la "empresa deudora" como por el "inversionista".
- g) Se faculta a la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile, para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1711-05-860219 - Comisiones de servicio en el exterior.

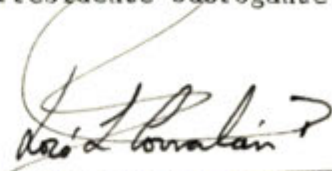
El Comité Ejecutivo ratificó la comisión de servicio al exterior N° 5 del 12 de febrero en curso, al señor Director Asesor del Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría, quien viajó a Estados Unidos de América el 15 de febrero de 1986 por 8 días, con motivo de reuniones con el Banco Mundial.

Asimismo, el Comité Ejecutivo ratificó el complemento de la Autorización N° 2, de fecha 14 de febrero de 1986, que fuera ratificada por Acuerdo N° 1704-22-860122, en el sentido que el señor Italo Traverso viajaría además de a los Estados Unidos de Norteamérica, a las ciudades de Londres, París y Madrid, manteniéndose la duración de la comisión en los mismos 25 días.

  
JORGE COURT MOOCK  
Vicepresidente Subrogante

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Presidente Subrogante

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JOSE LUIS CORVALAN BUCHER  
Gerente General Subrogante